



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0243/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 591, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por JetBlue Airways contra la Sentencia núm. 180, que dictó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, la referida sentencia núm. 591 fue notificada a JetBlue Airways a requerimiento de los señores Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas mediante el Acto núm. 110/14, que instrumentó el ministerial José Eduardo Martínez Peralta (alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

### **2. Presentación del recurso de revisión**

JetBlue Airways interpuso el recurso de revisión que nos ocupa mediante acto que depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2012). Mediante dicho acto la recurrente no solo persigue la revisión de la indicada sentencia núm. 591, sino también el pronunciamiento de su nulidad y la devolución del expediente a la indicada alta corte para que conozca nuevamente el caso.

En el expediente obra el Acto núm. 234-14, del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia comunica a los señores Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas el recurso de revisión interpuesto por JetBlue Airways.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia impugnada en revisión**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su Sentencia núm. 591 en los motivos siguientes:

*Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;*

*Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;*

*Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:*

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

*Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo mas alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de abril de 2013, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia de 1ro de junio 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso incidental, y modificó el literal A) del numeral primero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, y condenó a la compañía JetBlue Airways Corporation, al pago de cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos (US\$480.00), o su equivalente en pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, que la tasa del dólar en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mercado financiero para la época en que fue emitida la sentencia impugnada, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, era de RD\$41.02, lo cual multiplicado por los US\$480.00, nos da un monto total ascendente a la suma de diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD\$19,689.60), más una indemnización de un millos quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), por los daños y perjuicios morales, para un monto total ascendente a la suma de un millón quinientos diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos (RD\$1,519,689.60), a favor de los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente**

Mediante su recurso, JetBlue Airways alega que la impugnada sentencia núm. 591 fue dictada en violación a sus derechos fundamentales, basándose principalmente en los siguientes argumentos:

*a. El presente recurso se encuentra motivado a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, inciso c, de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 14 de octubre del 2008. Pretensión que encuentra su base en la irracionalidad imperante en el criterio utilizado por el legislador al momento de establecer como monto para la limitación del acceso al Recurso de Casación, un aspecto puramente monetario y que en cuanto a su cuantía constituye un exceso divorciado con las realidades sociales que identifican nuestra nación;*

*b. El monto fijado por la Ley para recurrir en casación, debió ser inaplicado por parte de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por entender que la sentencia impugnada, más que una decisión judicial constituye una vía de hecho jurisdiccional, razón por la cual el Estado está en la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas físicas o morales y evitar las violaciones que pueden provenir incluso de los órganos de justicia, como sucedió en la especie; [...]*

*c. Si bien no se reconoce un rango constitucional al Recurso de Casación, por consecuencia así devendría en lo relacionado sobre el acceso al mismo, todo conforme criterio sentado por nuestro Tribunal Constitucional; resultando innegable el acceso a dicho Recurso, como un derecho subjetivo. No obstante, dicha naturaleza no implicaría que el mismo, en cuanto a las limitaciones que pudiera establecer el legislador, se encuentre divorciado de lo que podría identificarse como principio de razonabilidad; en el entendido de que se constituye en una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prerrogativa, cuyos cercos deben alcanzar ciertos grados mínimos de justificación, a los fines de que pueda verse sustentada la legalidad de la misma;*

*d. Al margen de la naturaleza con que se pueda nominar el derecho que asiste a cualquier individuo de recurrir en casación cualquier decisión, es entendible que su regulación, y rigurosidad de ser encerrada y en apego de lo identificado con el principio de razonabilidad;*

*e. En tal virtud, al momento en que se dispone la limitación del acceso al recurso de Casación, utilizando como criterio excluyente el monto sobre el cual versen las condenas que pueda contener la sentencia a ser objeto del recurso, evidentemente se viene a transgredir el criterio de razonabilidad, ya que el margen de la facultad indiscutible que ostenta el Legislador para regular y manejar los derechos conforme el interés social y público, ha sido la misma Constitución que viene a establecer que aquellas interpretaciones y manipulaciones que puedan ser realizadas a los derechos, no solo de índoles fundamentales, se deben someter al principio de razonabilidad;[...]*

*f. Esto no ocurre en la especie, entendiendo que con la limitación del acceso del Recurso de Casación se pretende dar más eficiencia al acceso a una tutela judicial efectiva, procurando no eternizar los procesos, sin embargo, conforme los parámetros establecidos para llegar a dicho fin, se termina atentando contra la misma tutela judicial efectiva, en el entendido de que se aísla al grueso de los individuos que pudiera acudir a dicho recurso. Sin que para dicha exclusión ni siquiera se tome en consideración la relevancia que pudiera tener la evaluación de los medios presentados; lo que de manera indiscutible ocurre en el presente caso, en el que como ya hemos indicado con anterioridad, en aras de salvaguardar el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la exponente, JetBlue Airways Corporation, la Suprema Corte de Justicia debió declarar la inaplicabilidad el texto utilizado para declarar la admisión y, en consecuencia, conocer el recurso de casación en cuestión;[...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. Siendo así las cosas y por aplicación directa de todo lo antes expuesto, el presente recurso tiene a bien solicitar la declaratoria como inconstitucional del artículo 5, inciso c, de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 14 de octubre del 2008, por el mismo contravenir el Principio Constitucional de Razonabilidad de las Leyes, definido por Nuestro Tribunal Constitucional, identificado en el artículo 40.15 de nuestra Constitución.*

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de los recurridos en revisión, señores Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas, al momento en que se redacta esta decisión, no obstante haber sido la referida demanda debidamente notificada mediante el indicado acto núm. 234-14.

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión constitucional incoado por JetBlue Airways Corporation el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. núm. 110/14, que instrumentó el ministerial José Eduardo Martínez Peralta (alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 234-14, del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y mediante el cual esta última comunica a los señores Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas el recurso de revisión interpuesto por JetBlue Airways.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Los recurridos, señores Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, JetBlue Airways, que resultó condenada al pago de \$400,000.00 en favor del demandante mediante la Sentencia núm. 1384, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012). Con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la aludida empresa, y el recurso incidental de la demandante, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó el recurso principal, acogió el recurso incidental y en consecuencia modificó el fallo de primer grado al aumentar el monto de la indemnización a \$1,500.000.00 mediante la Sentencia núm. 180, del veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).

Inconforme con la decisión rendida en apelación, JetBlue Airways interpuso contra ella un recurso de casación, que rechazó la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 591, del cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), confirmando en todas sus partes la decisión de alzada. Ante este adverso resultado, JetBlue Airways interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

## **9. Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente en revisión constitucional**

De manera preliminar, se impone que esta sede constitucional examine la procedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad del literal c del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,<sup>1</sup> que presentó la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional. En este sentido, conviene recordar que el Tribunal Constitucional solo podría estimar dicha solicitud en ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto se transcribe a continuación: *“La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.”*

Sobre el particular, este colegiado en un caso análogo —Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)— estableció el siguiente criterio:

*Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11.*

---

<sup>1</sup> Modificado por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal virtud, y en vista de que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional —como se pretende con la especie—, procede que se decrete la improcedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

En su instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, la recurrente, Jet Blue Airways, solicita a este colegiado la revisión de la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que el referido recurso deviene en inadmisibile, en virtud de los siguientes argumentos:

a. Esta sede constitucional debe, ante todo, verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 277 de la Constitución<sup>2</sup> y el párrafo capital del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.<sup>3</sup> Ambas normas disponen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010, respecto a lo cual existe una reiterada jurisprudencia de este tribunal constitucional.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].

<sup>4</sup> Entre otras múltiples decisiones, véanse: TC/0112/2013, TC/121/2013, TC/0051/2013, TC/0053/2013, TC/0081/2013, TC-0192/2013, TC-0024/2014 y TC-0026/2014.

Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito porque la decisión impugnada fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil (2014), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010); además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra ella no es legalmente posible interponer ningún recurso judicial ordinario ni extraordinario.<sup>5</sup>

c. Cabe señalar, asimismo, que la especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: *“1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”* Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales, en particular el debido proceso de ley, el derecho de defensa, la libertad de empresa y el derecho a la igualdad.

d. De igual manera, cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3.<sup>6</sup> En la especie se cumplen las dos primeras, por un lado, porque el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (art. 53.3.a), y también agotó todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (art. 53.3.b); sin embargo, la supuesta violación alegada no resulta imputable “de modo inmediato y directo” a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c).

---

<sup>5</sup>TC-0053/2013, TC-0083/2013, TC/0105-2013, TC/0105/2013, TC/021-2013 y TC/130/2013.

<sup>6</sup> Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El Tribunal Constitucional considera que, en la especie, la aludida vulneración a derechos fundamentales no resulta imputable a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que esta última se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación al entender que

*[...] al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-quo acogió el recurso incidental, y modificó el literal A) del numeral primero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, y condenó a la compañía JetBlue Airways Corporation, al pago de cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos (US\$480.00), [...] nos da un monto total ascendente a la suma de diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD\$19,689.60), más una indemnización de un millos quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), por los daños y perjuicios morales, para un monto total ascendente a la suma de un millos quinientos diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos (RD\$1,519,689.60), [...], cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida» [...].*

f. De la lectura del fragmento precitado de la sentencia recurrida, se infiere, por tanto, que en la especie no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de ninguna norma constitucional, en vista de que para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo se requiere que el tribunal apoderado determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el literal c, párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.<sup>7</sup> Esta disposición establece al respecto que “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan

---

<sup>7</sup> Modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”*

g. El indicado literal c, párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue declarado no conforme con nuestra Carta Magna mediante Sentencia TC/0489/15, rendida por este colegiado el 6 de noviembre de dos mil quince (2015). Dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un año a partir de la fecha de su notificación.

h. Dentro de este contexto, siguiendo los precedentes de este colegiado, debemos consignar que, tal como expresa la Sentencia TC/0039/12, *“la aplicación, por parte de los tribunales judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”*.<sup>8</sup> Cabe señalar, asimismo, que, refiriéndose al último párrafo transcrito, la sentencia previamente aludida también especifica que ese criterio

*[r]esulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.*

i. Conviene dejar constancia, además, de que la referida sentencia TC/0039/15 a su vez se basó en el principio que estableció la Sentencia TC/0057/12, que en relación con el tema que hoy nos ocupa, dictaminó lo que sigue:

---

<sup>8</sup> Numeral 9.4, p. 10, *ab initio*.

<sup>9</sup> Numeral 9.5, p. 10, *in medio*.

Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La aplicación en la especie, de la norma precedentemente descrita<sup>10</sup>, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.<sup>11</sup>*

j. Tomando en cuenta los razonamientos previamente expuestos, y siguiendo otros precedentes de este colegiado,<sup>12</sup> procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, criterio fundado en que este último no satisface el requerimiento previsto en el artículo 53.3 *c* de la referida ley núm. 137-11 — relativo a que la violación alegada “*sea imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”—, pues en la especie no existe ninguna violación de los derechos fundamentales de la recurrente, JetBlue Airways, imputable a la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, así como el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

---

<sup>10</sup> Se refiere al mismo literal *c*, párrafo II, artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

<sup>11</sup> TC/0057/12, numeral 9.4, p. 10, *ab initio* (cursivas del texto original).

<sup>12</sup> Véanse, además, TC/0047/16 y TC/0071/16

Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, JetBlue Airways Corporation, y a la parte recurrida, señores Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor

Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

**I. Historia del Caso**

Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, contra la razón social JetBlue Airways, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 1384, del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), acogió la referida demanda y condenó a la razón social JetBlue Airways al pago de la suma \$400,000.00. No conforme con la referida decisión, interpusieron formales recursos de apelación de manera principal JetBlue Airways y de manera incidental los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 180, del veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), rechazó el recurso principal, acogió el recurso incidental y en consecuencia modificó el fallo de primer grado al aumentar el monto de la indemnización a \$1,500.000.00.

Inconforme con la decisión rendida en apelación, JetBlue Airways interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante Sentencia núm.591, del cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el referido recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso.

**II. Fundamentos de la Sentencia núm. 591, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (04) de junio del dos mil catorce (2014)**

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, son los siguientes:

*Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;*

*Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;*

*Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:*

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

*Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia de 1ro de junio 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso incidental, y modificó el literal A) del numeral primero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, y condenó a la compañía JetBlue Airways Corporation, al pago de cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos (US\$480.00), o su equivalente en pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, que la tasa del dólar en el mercado financiero para la época en que fue emitida la sentencia impugnada, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, era de RD\$41.02, lo cual multiplicado por los US\$480.00, nos da un monto total ascendente a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suma de diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD\$19,689.60), más una indemnización de un millo quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), por los daños y perjuicios morales, para un monto total ascendente a la suma de un millón quinientos diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos (RD\$1,519,689.60), a favor de los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

### **III. Introducción**

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jet Blue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014). La recurrente pretende que se declare la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucionalidad de la letra c, del artículo 5 de la Ley núm. 3726.

#### **IV. Fundamentos del presente voto disidente**

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de

*la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibile, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.*

#### **V. Solución propuesta por el magistrado disidente**

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17.

Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 591, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

1. Dar respuesta al asunto de constitucionalidad, como lo hizo.
2. Admitir el recurso en cuanto a la forma.
3. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.
4. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
5. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se utiliza el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

3. No estamos de acuerdo con la utilización del referido precedente, porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4. Según el referido texto:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5. La cuestión planteada en la Sentencia TC/0057/12 es totalmente distinta, ya que, si bien es cierto que se declara inadmisibile un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentarles.

6. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente. **(Véase al respecto TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**de dos mil dieciséis (2016) y TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

7. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en los cuales se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

### **Conclusión**

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15; TC/0047/16 y TC/0071/16 y no el que se desarrolla en la Sentencia TC/0057/12.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**